

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 14:21 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1072
Radicado	05001 40 03 009 2022 00458 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO HOYOS FRANCO. JUAN DAVID HOYOS FRANCO.
Causante	ARNULFO DE JESÚS HOYOS MUÑOZ MARIELA FRANCO AGUIRRE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demandada LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores ARNULFO DE JESÚS HOYOS MUÑOZ y MARIELA FRANCO AGUIRRE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar en la demanda el número de identificación de los citados, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión de la señora Blanca Ofelia Hoyos Franco.
3. ACLARAR los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su

existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

4. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien inmueble objeto de sucesión.
5. Deberá aclarar hechos de la demanda en el sentido de indicar si el causante Arnulfo De Jesús Hoyos Muñoz ostentaba la calidad de propietario o poseedor del inmueble ubicado en la calle 101 B No. 40-59.
6. En atención a la aclaración anterior, en caso de indicar que el causante ostenta la calidad de propietario del bien, deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 101 B No. 40-59, que acredite la titularidad del mismo en cabeza del causante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso

Ahora en caso de indicar que el causante ejercía la posesión sobre dicho inmueble, deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”*, por manera que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

7. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportar avalúo catastral del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5333588, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

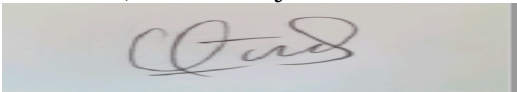
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c7a796f87c60b492ba08ed941253dc94526ddc85049f6e449d410ad3a1fc2**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 15:14 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1300
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	GONZALO DE JESÚS GIRALDO DUQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01062-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 811728 de Bancolombia, donde figura como titular el demandado GONZALO DE JESÚS GIRALDO DUQUE. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$62.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7624906e1bd8af6b11b3c17a2fdda28694ea8c3dec9b02355add458294d8db**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 14:19 horas, a través del correo electrónico institucional. Igualmente, los anteriores memoriales fueron presentados a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el día lunes, 9 de mayo de 2022 a las 10:26, 13:00, 14:21 y 15:36 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1070
Radicado	05001 40 03 009 2022 00457 00
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO
Demandante	ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA “MUJERES ACTIVAS”
Demandado	NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA -instaurado por la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA “MUJERES ACTIVAS” en contra de la señora NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir o adecuar la pretensión quinta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que la inscripción que pretende no es procedente en este tipo de procesos. Resaltándose que la presente demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

2. Deberá excluir la pretensión sexta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
3. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso. Resaltándose que la presenta demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

4. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de esta se conoce su dirección.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-965549, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.
6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94284e375af96bcddac09a10256d148c9e03f194b4e822f276ac3a870a176c80**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2022, a las 4:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1331
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MONTOYA
Decisión	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MILENA MONTOYA, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 19 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 202

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2a011a4d4b8cfc9b5a4d50486798c518eb87323edb0f88953e77f7254b1af**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO SEGUNDA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.000.000.00

Medellín, 10 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 01093 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1326

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2cdf27e3af0fdd69fddf218fe8fb03961e08851ad29cbbb04bbe78856ebc47**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 06 de mayo de 2022, a las 8:15 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1030
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA MILENA AGUDELO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00298-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado, aportando el poder conferido con facultad para recibir y dando alcance al memorial presentado el día 27 de abril de 2021 por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de

BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA MILENA AGUDELO GIRALDO,
por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-386796 y 001-386885 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA AGUDELO GIRALDO, Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a la oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se ordena desglose de documento alguno, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

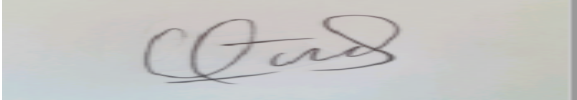
Código de verificación: **008e6aa33ba8ef0a19f1bdbbda6b19c048d1b99bc5b05547210d8be109184128**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de abril de 2022 a las 9:34 horas y 26 de abril de 2022 a las 11:05 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1031
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandada	LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00141-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la sociedad demandante, con facultad de recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho al encontrar procedente la solicitud habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 40 del 04 de marzo de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Entrega del vehículo distinguido con Placas FSX809, en caso de no haberla practicado. Igualmente, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido

comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 04 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c65434d96a1c002118b1f59655652f25be1f0c2d2ab47ed269136c278a2710**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2022, a las 4:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1324
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00295-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADA	ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta el formato de notificación por aviso y los anexos de la demanda debidamente cotejados por la empresa del correo, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de envío y entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec69937cd9827a3f046585c625326110d281d49474c4e8383ced0ea3268fe41**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO REDUCIDAS EN UN 30%	cd. 1.	\$ 984.882.00
VALOR TOTAL		\$ 984.882.00

Medellín, 10 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00701 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1328

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5124746a7a5a6871c71b44d04c981b3b6ea9c24b789c9b44f41991974b84d69**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2022, a las 4:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1325
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00108-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
DECISIÓN	Aporta constancia envío notificación personal – falta constancia recibido

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual informa el cumplimiento del requisito exigido mediante providencia proferida del 04 de abril de 2022, aportando constancia de recibido de la notificación personal efectuada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICOS las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 07 de marzo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f6193868ec5e0d7d36ffbb1f6c80d9456dcb8423f3683e651f3e770fb0fb9**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 13:22 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1360
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
Demandado	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL
Decisión	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 4 de abril de 2022, por medio del cual solicita la publicación del emplazamiento de la señora María Consuelo Rincón Giraldo, el Despacho no accede a la misma, toda vez que dicho acto procesal se realizó desde el 04 de abril de 2022, fecha en a cual por secretaria se efectuó el ingreso del emplazamiento de la señora Maria Consuelo Rincón Giraldo al Registro Nacional de Personas Emplazadas (Documento Nro. 133 del cuaderno principal expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44890d837dd04e1782b420fb71e622fe44b052ee1989557bbe95ee3a394b61cc**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 16:02 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1074
Radicado	05001 40 03 009 2022 00459 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por la señora MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión, en orden a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto el contrato aportado con la demanda no se encuentra suscrito por la demandada.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten las especificaciones técnicas de la obra civil contratada, por cuanto no se detallan en su totalidad.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las obras de construcción adelantadas por la demandada CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
6. Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por la suma de \$70.000.000, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por dicho valor (artículo 206 del C. G del P)
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

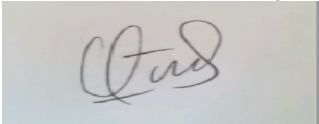
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28bc4f6b2ed937b73e79624eebbf6d7740047b36cd8b00bf0d2994a45b11b9**
Documento generado en 10/05/2022 05:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de mayo 2022 a las 8:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, identificado con T.P. 182.760 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1029
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FABIOLA GÓMEZ DE MOLINA ANA RITA GÓMEZ DE GÓMEZ LIGIA GÓMEZ DE ARÉVALO GUILLERMO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada	BERTHA LIGIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00460-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por FABIOLA GÓMEZ DE MOLINA, ANA RITA GÓMEZ DE GÓMEZ, LIGIA GÓMEZ DE ARÉVALO y GUILLERMO GONZÁLEZ GÓMEZ en contra de BERTHA LIGIA GONZÁLEZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de informar si el proceso de sucesión del señor OMAR ANCISAR VIUCHE MADRIGAL se encuentra en curso al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, y si en el mismo se han reconocido los herederos o si existe albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente si fuere el caso y/o cónyuge con derecho a gananciales cuando se trata de deudas sociales; en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra aquellos herederos reconocidos dentro del

proceso de sucesión, para lo cual deberá aportarse prueba, que no es otra que el auto de reconocimiento de los herederos proferido por el juez que conoce de la sucesión.

B.- Si, por el contrario no se ha abierto proceso de sucesión, pero se conoce quienes son los posibles herederos del deudor fallecido, deberá aportar la prueba de la vocación hereditaria y la demanda se deberá dirigir contra estos potenciales herederos. Aclarando hechos y pretensiones en el sentido de indicar porque motivo dirige la demanda en contra de la cónyuge supérstite del señor OMAR ANCISAR VIUCHE MADRIGAL, pues de conformidad con el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, para demandar en esta calidad se requiere del inicio de un proceso por medio del cual se liquide la sociedad conyugal y se establezca de manera cierta si la obligación contenida en el pagaré que hoy se demanda tiene el carácter de deuda social, aportando el correspondiente registro civil de matrimonio celebrado entre el señor OMAR ANCISAR VIUCHE MADRIGAL y la señora BERTHA LIGIA GONZÁLEZ GÓMEZ.

C.- Deberá aclarar porque razón los demandantes pretenden el 100% del saldo del capital contenido en el pagaré y sus correspondientes intereses, a sabiendas que solo son acreedores del 25% cada uno en razón de la sucesión testada de la señora MARINA GÓMEZ MOLINA.

D- En caso de insistir en la pretensión deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda vinculando por activa al señor GUILLERMO GONZÁLEZ GÓMEZ, como heredero determinado de la señora BERTHA GÓMEZ DE GONZÁLEZ y los demás herederos determinados e indeterminados de la misma, con el fin de pretender el cobro del 25% de la cuota parte reconocida sobre el crédito objeto de ejecución dentro del proceso de sucesión testada de la señora MARINA GÓMEZ MOLINA, aportando para ello el correspondiente registro civil de nacimiento del heredero determinado y el trabajo de liquidación y adjudicación de la sucesión de la señora BERTHA GÓMEZ DE GONZÁLEZ en caso de que existiere. Además de aportar el correspondiente poder conferido por los herederos de la señora BERTHA GÓMEZ DE GONZÁLEZ.

E.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor del capital y sus correspondientes intereses, respecto del porcentaje de derechos que le corresponde a cada uno de los herederos determinados de la señora MARINA GÓMEZ MOLINA, conforme con la

adjudicación realizada dentro del proceso de sucesión testada, aportada a estas diligencias.

F.- Deberá adecuarse la pretensión primera Literal B., indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se solicita los intereses moratorios sobre el capital demandado, ya que de los poderes aportados se desprende que los mismos deberán ser cobrados a partir del 30 de octubre de 2021 y en las pretensiones se solicitan a partir del 30 de marzo de 2020.

G.- Deberá aclararse, adecuarse o corregirse la pretensión primera Literal C., correspondiente al cobro de la suma de \$5.280.000,00, toda vez que se solicita el pago de intereses de plazo causados a partir del día 19 de noviembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda, a sabiendas que la obligación se hizo exigible el día 18 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se generarían intereses moratorios y no de plazo como se pretende.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, identificado con C.C. 98.526.345 y T.P. 182.760 del C.S.J., para que represente a los demandantes, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f30f8a077b9cdd20d9f6f4ff1af74ac7de87324f5cb57dcc1248e67c4a2113**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 10:45 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (09) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1067
Radicado	05001 40 03 009 2022 00456 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandado	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA- instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra del señor MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 060-80500 objeto de la Litis, actualizado toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2021, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la pretensión tercera literal B, detallando el número de torres que deben construirse, por cuanto guarda silencio al respecto.

3. Deberá aclarar la pretensión tercera literal D, especificando claramente cuáles son los cultivos construcciones y obstáculos que impiden en el caso en concreto la construcción o mantenimiento de los tramos de las redes de energía.

4. Aclarar la pretensión tercera literal G, en el sentido de indicar cuál es el área específica del inmueble objeto de servidumbre por la cual requiere transitar libremente e ingresar de forma permanente, esto, si es sólo el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la pretensión primera.

Lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar fundamentadas fácticamente, y deben estar expresadas con precisión y claridad

5. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que tipo o clase de bien constituye el inmueble sirviente, en razón al uso o destinación que se le está dando al mismo.

6. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008560875ca667dabda08b0faeb7cfe287fac232d68d1fa55d8315025c9d721**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>